

fiándose en las siguientes palabras de El citado "Foro:" "creo que el Sr. Pallares cit el art. 10 de la ley de 18 de Noviembre de 1824 impropriadamente, para fundar la doctrina que dice: "Deben los Jueces de 1ª instancia ser letrados de 25 años edad," por cuyos conceptos textuales se evidencia, que es una mentira, que me referí también á la Constitución; y la impropriedad de la cita del mismo artículo vendrá á realizarse, si tenemos presente que el falso "Refundidor completo" la tomó del núm. 45 de la repetida Lección 11 de Peña y Peña, [aunque, como siempre, sin citarlo], en donde como ya hemos visto, con sobrada razón hace el entendido Práctico, mérito del mismo artículo 10 para probar que los ALCALDES [y

pues es evidente que la diversa organización política que entonces existía no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precisión en el despacho, S. E. que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administración de Justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada Circular de 24 de Enero de 1842, la cual, para conocimiento de quienes corresponde, se inserta á continuación de la presente." (Allí, pág. 258).—D. Jacinto Pallares, después de utilizar mis trabajos sobre el fuero federal, sin decir el origen de ellos, asienta en la página 535 de su plagiato esta doctrina errónea, hablando de la Circular preinserta de 7 de Enero de 1860: "Hoy los Promotores deberán fundar sus pedimentos SOLO EN LEY, puesto que los Tribunales federales deben fundar sus fallos precisamente en ley, según lo ordena la ley de 28 de Febrero de 1861."—Antes de refutar este despropósito, creo conveniente consignar aquí otro, corriente en la pág. 92 del mismo plagiato, en donde tratándose del fuero común, y después también de apropiarse D. Jacinto mi estudio, callando de dónde lo tomó, dice de una manera absoluta y sin limitación: "Deben los JUECES fundar sus sentencias en ley ó DOCTRINA [ley de 18 de Octubre de 1841]."—La comparación de estos dos textos singulares hace creer que el célebre autor de ellos entiende que no es obligatoria para los Jueces criminales del fuero ordinario del Distrito federal y California, en cuya sección extracta la ley de 1841, sino ésta y no la de 28 de Febrero de 1861, que solamente refiere á los Tribunales federales, á pesar de que esta última disposición en su artículo 1º declara: que "todos los Tribunales de la federación, Distrito y Territorios, de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva, cada uno de los puntos controvertidos;" "siendo caso de responsabilidad la falta de observancia del artículo anterior," según declara el 2º; y esto es un absurdo que se palpa con la sola lectura del texto transcrito de la ley, que conforme al Principio "Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur, cum pars detrahitur, derogó la ley de 18 de Octubre de 1841, así como la Circular de 2 de Noviembre de 1842, extractadas en mi tomo 1º, pág. 275, pues que ya no pueden tener aplicación en las sentencias definitivas, sino solo en las interlocutorias, de las que no se ocupó la repetida ley de 1861, según expuse al calce del texto de ésta, en la citada Parte 2ª, pág. 286.—En vista de esto, y tornando al preinserto original texto sobre el Promotor, si al Juez ordinario criminal ó federal ya en materia criminal ó ya en la civil no le está prohibido fundar sus fallos en doctrina, sino cuando son definitivos, y si permitido apoyarlos en ella cuando son interlocutorios; y si el punto del pedimento fiscal versa sobre éstos, aun permitiendo que la ley de 1861 fuera obligatoria para el Promotor, [que no lo es] ¿por qué se le prohibiría lo que al Juez se le otorgaba? Precisé antes al Juez ordinario criminal, porque el civil no está en igual caso, porque para éste

no los Jueces de 1ª Instancia] en su elección y en el ejercicio de sus funciones, quedaron sujetos á las leyes Constitucionales Españolas, según las cuales debían tener 25 años.—Si D. Jacinto fundó la procedencia del art. 10 en la parte primera de aquel, sin atender á la segunda sobre *elegibilidad*, que no era entonces aplicable á los Jueces de 1ª Instancia, porque no se nombraban por elección; queda más lucido, porque dicha parte, en vez de comprobar el acerto del mal copista, resultará contraproducente, porque declarando que "no debe hacerse novedad en lo relativo á los Tribunales del Distrito federal," y estando ya acreditado con las leyes recopiladas de que hizo mención Peña y Peña y la he hecho también,

ha quedado de todo punto abrogada la ley de 1841 por el art. 20 del Código civil, corriente en la Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 714, y por los artículos 250 y 845 del Cód. de proc. civ., que ordenan: que "Toda controversia judicial, que no pueda decidirse por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la Ley, debe decidirse, según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso;" á excepción de "toda sentencia sobre competencia, que precisamente deberá fundarse en ley."—Acabo de indicar que la ley de 1861 no puede ser extensiva á los pedimentos fiscales, aun cuando versen sobre puntos que deban decidirse por sentencia definitiva; y esta creo que es la verdad, ya porque el Promotor no tiene otro carácter que el de *parte ó Abogado*, y ya también por la razón de que la ley no debe extenderse más allá de sus términos, conforme á la regla que dice: *Effectus legis non debet excedere Legislatoris voluntatem.*—Al Abogado, conforme á la doctrina más aceptada de los Prácticos, le es lícito fundar sus alegaciones en doctrinas no solamente seguras, sino aun en las más ó menos probables, según manifiesta D. Manuel de la Peña y Peña en sus "Lecciones de Práctica forense mexicana," Lec. VIII, núm. 27, en estos términos: "El Abogado no debe seguir precisamente la opinión más segura, sino que puede defender la más probable, la igualmente probable y aun la menos probable, sin que por eso pueda merecer la nota de temerario. Esta es doctrina casi común de los autores, quienes añaden que en el último caso debe advertir á su cliente de la menos probabilidad de su causa." Cita por comprobación al Padre Claudio Lacroix en su Teología moral, lib. 4, adiciones á su *Duda* 3ª, núm. 1507, al Padre Pedro Murillo y Velarde en su curso de Derecho canónico, lib. 1, tít. 37, núm. 375; á Burgos de Paz en su proemio á las leyes de Toro, núm. 399; á Gutierrez, Tomo 1º, Prac. 99, lib. 1, 9, 26, núm. 2, pág. 72; y á Bobadilla en su Política, lib. 3, cap. 14, núm. 71.—Puede, por fin, verse á Villanova, observ. 11 de su "Matrim." for.—Véase también DEFENSA en mi tomo 3º, pág. 239; pero cuidese mucho de tener presente que las antecedentes doctrinas tendrán solamente aplicación á falta de ley, en cuyo caso son alegables por el Abogado las simples opiniones y la razón, según los principios que dicen: "Advocatus RATIONE non probis certare debet.—Turpe est patricio et nobili, et causas oranti, jus in quo versatur ignorare.—Erubescimus, cum sine textu loquimur.—Etc., etc., reglas todas aplicables al autor del supuesto "Tratado completo."—Véase adelante el artículo 6º sobre otros casos precisados para la audiencia del Fiscal.—RESPUESTAS FISCALES: SU PUBLICIDAD. Por fin, el artículo 29 del capítulo 1º de la ley de 9 de Octubre de 1812 dice: "Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas." Tomo 1º, pág. 301 y Parte 2ª, pág. 549.—PROMOCION CALUMNIOSA: SUS PENAS.—Aunque, como queda dicho, el fiscal está obligado á perseguir los crímenes, y "no está tenido á la calumnia [según enseña Villanova, loco citato] cuando es *presunta* por defecto de prueba de sus acusaciones; lo está de la *n o t o*

que los Jueces letrados nombrados ántes del mismo artículo, debían tener cuando ménos 26 años; es sin disputa, que la misma edad debía exijirseles despues, y con efecto se les exijió en el sistema federal segun Peña y Peña, y con posterioridad en el sistema central, como lo comprueba la 5ª ley Constitucional en su art. 26 transcrito; motivo por el cual he podido citar esa declaracion patria, preferente á la Española, como vigente, de la misma manera que se citan la ley de 19 de Octubre de 1812 y otras muchas dictadas por los Monarcas Españoles, la ley de 23 de Mayo de 1837, y otras diversas promulgadas por los Gobiernos centrales de la República, y aun no pocas de la Dictadura; porque no han sido derogadas y no pugnan con

ria y visible; ley 2, tít. 1, Part. 7ª; de consiguiente se excusa de la fianza de esta especie.—De esta manera se explica la doctrina de mi tomo 1º, pág. 116, sobre que no incurre en la pena de calumnia el Oficial ó Acusador público.—El artículo 1041 del Código penal de 7 de Diciembre de 1871 dice: “El representante del Ministerio público que promueva, instare ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso” [Esto es: destitucion de empleo ó cargo ó inhabilitacion para obtener otro por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce, segun el artículo 984; y además con las penas siguientes: arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, si la detencion ó prision no pasan de diez dias; uno á dos años de prision y multa de segunda clase, si pasan de diez dias, sin exceder de treinta; y de dos á cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando pasen de treinta dias, segun prescribe el artículo 980].—“Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspension de tres meses á un año, á no ser que deba ser destituido, con arreglo á la segunda parte del artículo 148.”—El mismo Código, en el artículo 1042, agrega: “Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará tambien al Juez ó Magistrado que, éntanto se establece el Ministerio público, proceda de oficio, ó que á petición de aquel contra una persona cuya inocencia esté comprobada.”—“ART. 3º El fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.” [Los fiscales del Tribunal superior del Distrito federal solo pueden ser *excitados*, y si vuelven los autos sin respuesta ó no los entregan, pierden el sueldo de los dias que los retengan ó demoren la respuesta. Art. 52 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868. Cit. Parte 2ª, pág. 569. Esto es conforme con la doctrina de Villanova, observ. 6ª, cap. 2. núm. 7 [tomo 1º, pág. 383], que hablando de las preeminencias del fiscal, dice: “ni se le acusa *rebeldia*; sino que únicamente se le insta para que responda; pero siendo morosa y notable su tardanza en el despacho de las causas, se representa al gobernador, presidente ó regente de la Sala para su remedio.”]—“ART. 4º El fiscal, cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estradas ántes que el defensor del reo; pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.” [Más explícito el artículo 50 del Reglamento citado de 1868, dice: “Siempre que el fiscal concurra á la vista de una causa criminal, informará el primero, y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor no hayan pedido en el curso de la instancia, y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor ó coadyuvare los derechos de éste, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de éste, hablará el último.” Allí, pág.

nuestras actuales Instituciones. Por manera que á nada conduce la atrasada noticia del improvisado sabio D. Jacinto sobre que “la 5ª ley Constitucional fué dictada por un Gobierno central y que cambiado este sistema por el federal, revivió para el Distrito su legislacion especial;” pues que queda visto, que ésta no era otra que la que expresa Peña y Peña, absolutamente concorde con la del sistema central, y exigente de 26 años en los Jueces letrados.—Convertido en caprichoso chico de escuela, como ya indiqué, el falso “Profesor de procedimientos judiciales” alegó para sostener su error: que se han nombrado Jueces que no han tenido la edad mencionada: que los actos de éstos son nulos y otra multitud de desbarros y ne-

563.—“ART. 5º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este ministerio, se harán saber al fiscal.” En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida. (Lo mismo previno la *R. O. de 22 de Noviembre de 1779*.—Por fin, concuerda con el preinserto artículo el 51 del Reglamento del Tribunal superior del Distrito de 26 de Noviembre de 1868. Cit. Parte 2ª, pág. 568).—“ART. 6º Se oirá al fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.—Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente. Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.” [El Art. 39 del Reglamento citado de 1868, agrega, que se oirá tambien á los fiscales en los negocios en que se interese el Erario público, y en los demas que determinen las leyes. El artículo 46 del propio Reglamento, concuerda con la parte 2ª del preinserto. Parte 2ª, págs. 549, 567 y 568].—No teniendo otra consideracion el fiscal [lo mismo que el Promotor fiscal], que la de *parte* por la sociedad ó por el fisco, es muy justo que no se le escuche sino cuando terminó el sumario, y es por eso que Eseriche, enseñando en su “Diccionario” la sustanciacion del *Juicio criminal*, dice en el párrafo LXXVIII: “Cuando el Juez tiene por *concluido el sumario* se pasa la causa al Promotor, para que examinando lo actuado y observando, en su caso, que todavia puede practicarse otra providencia que se haya escapado á la perspicacia del Juez, la *proponga y pida* su ejecucion.”—Y en verdad que nada es más justo que el negar toda intervencion al fiscal y al Promotor en el *sumario*, porque éste es *parte reservada* del juicio informativo criminal, que no debe evaporarse, para que no tenga malos resultados, como enseña el citado Eseriche [*loco citato*, párrafo XIX].—No faltan Jueces, sin embargo, que como el de Distrito de Matamoros provean autos como los siguientes: [“H. Matamoros, Marzo 5 de 1874.... Pase esta sumaria [contra el administrador de Camargo, D. Marcos V. Esparza, por extraccion de documentos], al ciudadano Promotor fiscal, á fin de que se sirva decir si la considera en estado de tomarse al acusado la confesion con cargos ó faltan otras diligencias que practicar, *notificando previamente este auto al interesado*.”—Mendiola [Manuel], Garza y Garza, secretario.—“H. Matamoros, Marzo 6 de 1874.—Pase esta sumaria [contra el celador de Camargo, D. Ignacio Palafox, por extraccion de un sello de la Aduana] al ciudadano Promotor para que se sirva formular su pedimento.—Mendiola.”—Por lo mismo que existen tales escándalos, ha sido preciso detenerme sobre este punto, en el que me contraiga al fuero federal, pues que en el comun, bajo el sistema de Jurados

cedades propios de una cabeza sin meollo, siendo uno de esos argumentos pueriles, el de que á ser verdad que deben tener 26 años los Jueces letrados, entónces todo el foro Mexicano, ménos yo, se compone de ignorantes, etc, etc.—La contestacion de estas barbaridades, es: que los abusos no pueden ser buena razon en debate ninguno: que es una ignorancia supina la alegacion de nulidad de actos atento lo expuesto en las anteriores páginas 82 y 83 sobre validez de los actos, de Juez no verdadero, suponiendo que con efecto por falta de edad del Juez ya mayor de ésta, se viciasen aquellos: que si esos abusos consisten, no solo en la *falta de la edad* necesaria conforme á las disposiciones citadas, sino en la *falta de práctica*, que de-

desde que se pronuncia el auto de formal prision, el sumario deja de ser reservado para el Promotor y las partes, segun declara el artículo 11 de la ley de 31 de Mayo de 1869. Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 849.—LISTAS.—EXTRACTOS. El citado artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, dice: "Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte á todos los Tribunales y Jueces de la Federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se practicará un extracto, así de ellas como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre."—La ley de 22 de Mayo de 1837, en su artículo 14, dice tambien: Cada seis meses se mandará á la Suprema Corte, por el Juez de Circuito, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre se hayan concluido" [Parte 2ª cit., pág. 213]. El artículo 26 de la misma ley dice tambien: "Por conducto del Juez de Circuito respectivo, remitirán los Jueces de Distrito á la Suprema Corte, la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley." [Allí, pág. 226].—La Circular de 12 de Agosto de 1828 para uniformar las expresadas listas, mandó que se arreglen los Tribunales y Jueces á los modelos que acompañó (Allí, pág. 213). Estos modelos corren en las págs. 128 y 129 del tomo 1º de mi obra, y si es posible se publicarán en un Apéndice.—La Circular de 14 de Agosto de 1850, recordando las de 2 de Diciembre de 1848, 27 de Agosto de 1849 y 16 de Julio de 1850, que previnieron que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, remitiesen al ministerio de Justicia listas de causas y negocios de su despacho, mandó que esa remision "se haga en los primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año comprendiendo los tres meses anteriores; Que todos los negocios se marcarán bajo numeracion progresiva, expresando su estado, la fecha del último trámite ó providencia, los motivos que hayan causado la paralización de los negocios ó retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido concluidos y en qué términos; haciéndose la debida especificacion entre causas civiles y criminales; y que se comprenderán en estas noticias los asuntos en que conocen los suplentes, á cuyo efecto el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes." [Allí, pág. 214].—VISITAS DE CÁRCEL REEMPLAZADAS CON EXTRACTOS SEMANARIOS. Por el exámen de las listas, así por la Corte como por el Gobierno, formándose juicio del despacho entorpecido, pueden dictarse providencias para activarlo. A este fin tendieron tambien los artículos 13 y 26 de la citada ley de 22 de Mayo de 1834 (Allí, págs. 213 y 226), por los que se previno que el Juez de Circuito remitiera á la Corte directamente y el de Distrito por medio del Tribunal de Circuito respectivo, cada mes, el correspondiente certificado de las resultas de las visitas, tanto generales como semanarias, de cárceles que hiciesen; pero esto ya no subsiste del todo, porque la ley de 4 de Mayo de 1857 hizo las siguientes prevencio-

mandan las leyes 3, tít. 4, Part. 3ª y 1ª tít. 9, lib. 3, Recop. Cast., citadas por Peña y Peña en su repetida Lec. 11ª núm. 39, exigiendo "sabiduría para juzgar los pleitos severamente por su saber *é por uso de luengo tiempo*," no han sido reclamados, no es porque no estén vigentes las unas y las otras leyes repetidas, como ha creído el "Adjunto" en su ignorancia; sino porque la historia acredita la ineficacia de reclamaciones semejantes, teniendo de ello un robusto comprobante en su misma persona y en su mentido "Tratado completo" el propio D. Jacinto; pues que sin antecedentes seguros sobre su práctica y sobre la valía de sus conocimientos teóricos, [que disimula mucho], fué nombrado accidental y muy transitoriamente en mi

nes, corrientes en la Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 753 á 755.—"Art. 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:— "I. Los sábados de cada semana ó el primer día útil, si fuere día festivo, los Jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de Hacienda, remitirá al Tribunal Superior para la audiencia de ese día, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, expresándose, finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última." [El modelo de tal extracto, segun se ha acostumbrado en la práctica, corre en mi tomo 1º, pág. 125, y si fuere posible, se publicará en un apéndice].— "II. El Tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al Ministro, á quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el ménos antiguo y exceptuándose el presidente. El Ministro, con audiencia verbal del Ministerio fiscal, tomará en el día las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.— "III. Cuando los Jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al Tribunal superior, se remitirá á la Sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formando con éste, desde entónces, el Toca de aquella causa." [Ese parte lo previene la ley de 23 de Mayo de 1837 en su artículo 99, en estos términos: "Deberán los Jueces inferiores dar cuenta á los respectivos Tribunales superiores, y á más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio." Tomo 1º, pág. 132, y Tomo 3º, págs. 157 y 158. Tambien en el fuero de guerra la Orden de 23 de Noviembre de 1780 dice, entre otras cosas, que "en el mismo día ó al siguiente de comenzarse á formar un proceso, se dé aviso de su formacion al Comandante general" (hoy Comandante militar ó General en jefe). Tomo 3º, pág. 304].— "IV. El Tribunal superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas sin pedir las ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes, asociados de un fiscal y un secretario, podrán ir al juzgado y lugar de prision, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos." [La pre dicha ley de 23 de Mayo de 1837 en su artículo 61 dice: "Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la Sala (del Tribunal superior), que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia Sala;" y en el artículo 98 agrega: "Tambien pasarán los Jueces de 1ª Instancia á la cárcel, siempre que algun reo pida audiencia, y le oírán cuanto tenga que exponer." Tomo 1º, pág. 268].— "V. El Tri-

ausencia, Profesor de procedimientos criminales de un foro al que jamás ha pertenecido, siquiera como estudiante, y sin haberse impreso ni examinado su famoso indicado plagiato, para conocer su utilidad ó defectos, se ha mandado, que sugete yo á su texto las lecciones de la clase de mi cargo, sujecion fatal con la que he continuado hasta poco más de mediados de Agosto de 1875 en que quedó suspensa la publicacion del mismo texto, á pesar de las *reclamaciones* que implicó mi crítica publicada en "El Foro" desde principios del mismo año. Esto supuesto ¿seria buena razon, que alegara el primer desconocido, la del ejemplo de D. Jacinto y de su Tratado, para que se le expidiese igual título de Profesor y se le favoreciera tam-

bunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena, puramente correccional, tendrá lugar si la culpa no exijiere formal proceso."—VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma Sala, la cual, en vista de su exposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo."—VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la Sala revisora, la cual, en su fallo definitivo, deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo."—VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera Sala el punto solamente relativo á la expresada queja para el efecto de la disposicion anterior."—IX. A lo ménos una vez al mes precisamente, hará el Tribunal, por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion, pero sin aparato alguno ni anticipado aviso."—X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al Tribunal para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento."—Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos."—En mi tomo 1º, pág. 121 á 124, hay una noticia sobre visitas de cárcel, la que D. Jacinto presenta descaradamente como suya en las págs. 92 á 94, 544, 765 y 766 de su plagiato, incurriendo en errores que mencionaré; pero por lo pronto trascribo aquí la parte que de esa noticia creo de alguna importancia, teniendo presente lo ya expuesto en las anteriores págs. 100 y 101 sobre las expresadas visitas en el fuero de guerra, al que no alcanzó la ley de 4 de Mayo de 1857 ántes inserta.—En el lib. 2º, tit. 9 de la *Nueva Recop.* hay diversas leyes sobre visitas, de las que es preciso hacer mencion ligeramente.—La 1ª, [1ª, tit. 39, lib. 12 *Novis.*] sobre visitas que debian hacer los sábados de cada semana los del Consejo real con los Alcaldes para atender y ver los procesos de los presos, hacer justicia brevemente; informarse del tratamiento que se hacia á los presos, y evitar que fuese malo.—La 2ª [2ª del mismo tit. y lib. *Nov.*] para que los Alcaldes y Alguaciles en cada visita dieran cuenta á los del Consejo con presos y armas aprehendidas.—La 3ª [3ª, tit. 39, lib. 12 *Nov.*] para que en los sábados de cada semana dos Oidores hicieran la visita de presos, estando presentes los Alcaldes, Alguaciles y Escribanos de cárceles, el Alguacil mayor, los Letrados de pobres y los Procuradores, el Corregidor y sus Tenientes, Alguaciles y Escribanos.—La ley 1ª, tit. 7, lib. 7, *R. Ind.*, previno lo mismo en las asistencias de visitas semanarias, exigiendo la presencia de los Fiscales, Alcaldes ordinarios, Alguaciles, Escribanos de cárcel y Alcaldes del crimen, y que en las tres pascuas del año, vispera de Navidad, de

bien con aceptar como texto el que digese que tenia escrito?—El ilustrado foro Mexicano, así como yo, y como el último de los cursantes de Derecho patrio y aun de los llamados "Huizacheros," reconoce perfectamente el valor de las disposiciones repetidas sobre *edad y práctica* necesarias para ser Juez letrado: lo mismo sucede con la Prensa ilustrada de la República; pero como sus reclamaciones probablemente alcanzarian el mismo éxito que las mias, tal vez por esto se han abstenido de hacerlas.—Por fin, por lo que respecta á la equivocacion de mi repetida pág. 139, que sin advertencia ajena he tenido la lealtad de rectificar, no pretendo disculparla, aunque tengo las notorias excusas arriba indicadas, mientras que D. Jacinto con

Resurreccion y de Espíritu Santo, el Presidente y todos los Oidores y Alcaldes visitaran las cárceles de Audiencias, Ciudad ó Indios; pero esto fué reformado por los posteriores Decretos de la República.—La 5ª del expresado tit. 9, lib. 2 *Recop.*, ordenó que los Oidores visitaran á los que estuvieran encarcelados y presos de fuera de la cárcel; esto es, á los que se les hubiese dado la Corte por cárcel, y que estuvieran presentes los Escribanos de Provincia.—La 6ª declaró, que de lo que fuere proveído por los Oidores en la visita, no haya lugar á suplicacion, y que aquello se cumpla y ejecute.—La ley 8 del mismo tit. y lib. de la *Recop.* [6 12ª del mismo tit. y lib. de la *Nov.*] previno que haya un libro de presos visitados para que se asienten las providencias relativas á aquellos: que los Corregidores y sus Tenientes no tienen voto para determinar ó negar la soltura de presos, que solo pueden informar: y que si por falta del proceso, Relator ó Escribano se dejare de visitar algun preso, sean luego castigados; y que á pesar de esto no deje el reo de ser visitado.—Las leyes 20, 23 y 25 del tit. 12, lib. 1º del mismo *Código*, establecen el órden que se ha de tener en la visita de pobres presos en las cárceles.—La ley 11, tit. 24, lib. 8 de la misma *Recop.* (Cédula de 21 de Noviembre de 1616) declaró, que en las visitas de cárcel de Corte y Audiencias, no pueden el Consejo ni Oidores conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencia de vista y revista.—La ley 12, tit. 24, lib. 8 de la misma *Recop.*, previno que no fuesen visitados los condenados á galeras, aun cuando solo lo hubieran sido en 1ª instancia, ni en las visitas semanarias, ni en las generales, no pudiéndoseles en ellas conmutar las penas de galeras en otras.—El *Auto 3º del Consejo* hizo igual prevencion, mandando, que ni de los condenados á galeras ni de los rematados á presidio, se visitasen las causas y que no se indultasen por las visitas.—La ley 4ª, tit. 39, lib. 12 de la *Nov. Recop.*, prohibió que en las visitas se introdujese el Consejo en lo principal de los procesos ó en los recursos ordinarios y en perjuicio de tercero, declarando que debia ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos y los abusos del trato de los reos en las cárceles, y que solo en casos de poca monta, y en que no hay interes de parte conocida, podria tomar otras providencias.—La *Real Resolucion de 23 de Agosto de 1653*, mandó que no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos.—El *Auto acordado de 30 de Enero de 1580* [Monte Mayor y Beleña, primer folio, núm. 163] previno que las visitas de cárcel se hagan por las partidas del libro de entradas de ella sin que se exceda en esto.—Los *Autos acordados de 22 de Marzo y de 9 de Abril de 1714* [Beleña, tercer folio, núm. 123] declararon que los Oidores en turno para las visitas semanarias de cárcel, solo deben hacer la de las cárceles que hay en esta ciudad, no las de fuera de ella.—El *Auto acordado de 10 de Noviembre de 1783* [Núm. 124, allí] ordenó que los Procuradores y Abogados destinados á la defensa de indios y de los pobres, asistieran precisa é indispensablemente á las visitas de cárcel, pena de cuatro pesos.—El *Auto acordado, núm. 126, de 10 de*

Las ridículas pretenciones de escribir una obra doctrinal y de consulta, ha contado con sobrado tiempo para estudiar: los males de la patria, para cuyo remedio nada hizo, no le preocuparon hasta interrumpir tal estudio un solo día; y copiando y extractando con toda comodidad los numerosos *hacinamientos de mi "Nuevo Código de la Reforma"* aun con sus equivocaciones y erratas de imprenta, forjó su supuesto "Tratado Completo," favorecido desde la gestación y acaso subvencionado para facilitar su impresión; porque es preciso reconocer la verdad del poeta que dijo: "*Audaces fortuna juvat.*"—Volviendo á ocuparme de la edad del Vocal del Consejo [hoy Jurado], he citado ya la nota de la Ordenanza del Ejército, en donde apa-

Setiembre de 1755 [allí] previno igual asistencia á los Alcaldes ordinarios y Alguacil mayor, pena de doscientos pesos; y que en caso de enfermedad ú otro legítimo impedimento, avisasen previamente á los Oidores en turno para que se hallaran en la visita.—La Orden de 2 de Setiembre de 1820, previno que las providencias dictadas en visitas de cárcel por el superior, se cumplan sin dilación ni suplicación, con brevedad y sin recurso: que la Sala ordinaria no puede conocer de las providencias de la visita, porque las leyes prohíben toda suplicación ó recurso, y no queda al agraviado ni el de recurrir de plano á la próxima visita para su desagravio.—El inexacto y versátil copista D. Jacinto Pallares, olvidando que en el fuero común, apropiándose mis noticias dijo, en la pág. 92 y siguientes, que los Jueces del fuero común no están obligados á hacer visitas de cárcel, asienta estos disparates en la pág. 765 de su mentido y mentiroso "Tratado completo":—"La autoridad militar lo mismo que la común está obligada á visitar las cárceles donde existan reos de su jurisdicción, á efecto de remediar los abusos que respecto de ellos se cometan, ya en lo económico de las cárceles por falta de alimentación á los presos, maltratos, molestias que se les infieren, y arbitrariedades que contra ellos se ejerzan, ya en lo judicial por el retardo de las causas, detenciones arbitrarias, incomunicaciones indebidas, etc. A este efecto" (agrega) "las autoridades militares respectivas, como Fiscales, Comandantes militares ó Generales en jefe, visitarán dichas prisiones acompañados de sus Asesores los días sábados precedentes á las dominicas de Ramos, y Pentecostés, el día 24 de Setiembre y la víspera de Navidad, asistiendo también sin voto los Regidores del Pueblo respectivo, para lo cual se les avisará anticipadamente. Igual visita y con el mismo objeto practicarán las mismas autoridades los sábados de cada semana, en la inteligencia que dichas visitas no deben hacerlas reuniendo á los presos en un solo lugar, sino interiorizándose de todos los pormenores de las prisiones, y examinando minuciosamente su estado [Orden de 26 de Enero de 1811] tomada del Tomo 1º de mi obra, pág. 123.—Omitió el "Tratadista y Refundidor completo": el Decreto de 26 de Febrero de 1811, que previno á los Tribunales y Juzgados militares hacer la visita de presos que existan en cárceles, castillos y cuarteles. (Allí: el de 29 de Setiembre de 1822, que previno, que en vez de hacerse la visita el 24 de Setiembre, se hiciera en 27 del mismo en recuerdo de la ocupación de la capital por el Ejército independiente, y que se hiciera otra visita el 24 de Febrero, en memoria de la instalación del Congreso nacional [Allí: el de 27 de Noviembre de 1824, que reformando la antigua Legislación, previno, que únicamente las vísperas de los días 16 de Setiembre, aniversario del grito de independencia y 4 de Octubre, aniversario de la Constitución federal, deberían solemnizarse con visitas generales de cárceles (Allí); y por fin, la Circular de 22 de Diciembre de 1841, que ordenó, que en las listas de visitas de cárcel, no deben los Jueces limitarse á dar noticias de las causas formadas á los reos que existan en las cárceles, sino que deben incluir precisa-

rece que la de Marina, señaló VEINTIDOS AÑOS CUMPLIDOS; pero D. Jacinto Pallares, imitando á los Zapateros, que según dice la Fábula de Esopo titulada "La Medicina de Mercurio," son los más embusteros del mundo, nos dice esta *mentira* en la pág. 749 de su repetido plagiato: "Es claro que entre los impedimentos de los Jurados debe figurar el no tener los individuos designados por suerte la edad que para la Judicatura exigen las leyes, estº es, 25 años. Por eso las Ordenanzas de Marina, trat. 5º, tít. 8º, arts. 26 y 27 exigen en los Vocales de los Consejos VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS."—Al recibir semejantes lecciones "los principiantes" y tal auxilio "los hombres de la ciencia," para quienes escribió el vanidoso pseudo-Jurisconsulto

mente, las de todos los de que tengan conocimiento, aunque por cualquiera motivo se hallen fuera de la prisión (Allí).—Pero, prescindiendo de esas omisiones entre las que aparecen las indicadas reformas que tuvieron las disposiciones cuyo extracto se apropió D. Jacinto ¿no es verdad, que atentas las preinsertas declaraciones de la ley de 4 de Mayo de 1857, no es cierto lo que ha escrito, sobre que la AUTORIDAD COMUN, en general, está obligada á practicar visitas de cárcel, supuesto que ellas están reemplazadas para los Jueces inferiores y de Hacienda con el extracto indicado, y que solo los Tribunales superiores y supremo han quedado obligados á hacer visita mensual en los términos arriba precisados? ¿Por qué no recordaría D. Jacinto su favorito principio *Tractent fabrilis, Fabri*, antes de decidirse á escribir su obra disparatada "de enseñanza y de consulta?"—*Art. 7º.* El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.—(Por vía de historia hago mención de las Ordenes Circulares de 22 y 25 de Junio de 1853, Art. 1º del Decreto de 7 de Octubre de 1853 y Circular de 13 de Abril de 1854, que previnieron: que al Procurador general, se ministren para su despacho "todas cuantas noticias y datos pidiere á los Ministerios relativas al desempeño de su cargo: que "por todas las oficinas y corporaciones se le ministren las noticias y copias legalizadas de los documentos mismos que pidiere: que en los negocios de comiso y demas de interes del Erario ó Gobierno, será oído y tenido como parte en la Suprema Corte de Justicia; y que toda escritura en que se verse interes de la Hacienda pública, se presentará para su examen y aprobación al Procurador general en la capital, y fuera de ella á los Promotores Fiscales.—Si bien es verdad que el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 derogó todas las Disposiciones sobre administración de justicia, dictadas desde 1º de Enero de 1853 á la anterior última fecha, también es verdad, que ya por lo expuesto respecto al Fiscal equiparado con el Procurador, y ya por las demas declaraciones que veremos, se han reproducido las predichas).—*Art. 8º.* Todos los Promotores fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comuniqué el Supremo Gobierno.—*Art. 9º.* El Tribunal pleno y cada Sala podrá, cuando lo estime conveniente, oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.—*Art. 10.* El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.—*Art. 11.* En los casos de vacante, ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asuntos, se suplirán

militar, es regular que, como yo, digan refiriéndose á él, lo que la Zorra al gusano cojo, que dice el repetido Fabulista, que se anunciaba como Médico: "Llámate á tí propio, y no anuncies que curas á nadie, hasta que te hayas curado de tu cojera."—*Medice, cura te ipsum.*

XIV. Por último, teniendo presentes las reglas dadas en las antecedentes págs. 57 y 155 sobre vigor de las leyes comunes á falta de militares, parece que deberá tener aplicación el mencionado art. 62 de la citada ley de 31 de Mayo, publicada en 15 de Junio de 1869, que declara que no puede ser Jurado: el "tahir, el ébrio consuetudinario y el que tenga causa pendiente ó haya sido condenado en juicio por delito común (pudiendo, á mi juicio decirse lo mismo del delito militar).

mútuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala." (La frac. 9ª del art. 1º del cap. 3º del mismo Reglamento, señala como atribución del Presidente de la Corte "designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general." Cit. Part. 2ª pág. 547).

§ 6º MINISTERIO PÚBLICO.—PROMOTOR FISCAL.—DEFENSOR FISCAL.—La ley orgánica de 22 de Mayo de 1834 en su art. 42 declara que en los Juzgados de Circuito y Distrito debe haber un Promotor en cada uno, con funciones iguales ó igual nombramiento; ménos cuando el Juzgado de Distrito residiere en el mismo lugar que el Tribunal de Circuito, [segun declaran el art. 45 de la misma ley y la frac. 12 del 30 de la de 23 de Noviembre de 1855], pues que entónces el Promotor Fiscal de Circuito, servirá también en el Juzgado de Distrito, excepto en el Distrito federal, en donde el Juzgado y el Tribunal tendrán su Promotor respectivo, [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 268]; y ya en la anterior pág. 330 quedan señalados los Jueces de Distrito que no tienen otro Promotor que el de Circuito.—Villanova en su "Mat. Crim." Observ. 6ª, cap. 2, núm. 18, hablando del oficio del Promotor Fiscal, que se nombraba en su tiempo para algunas causas comunes, dice: "El oficio del Promotor Fiscal es de la misma proporcion que el Fiscal de S. M.... Bajo esta analogía, la facultad forense que goza el uno, se remeda y halla figurada en el otro, una vez que el instituto de entrambos es uno mismo. De consiguiente todos los privilegios dispensados al Fiscal Real relativos á la mejor expedición de la causa y su pública vindicta; como el beneficio de la restitución *in integrum*, el no llevarle derecho de los testimonios ó compulsas que exige, el no estar tenido á la calumnia presunta, y así otros, son concedidos también al Promotor Fiscal."—Sobre las constancias ó testimonios que para el desempeño de su oficio, deben proporcionarse á los Promotores, véase lo expuesto en este punto con respecto á Fiscales en la ant. pág.—De conformidad con tales prescripciones el art. 19 de la ley de 20 de Enero de 1869 manda, que se proporcionen oportunamente, las constancias que para prueba en juicios de amparo, pidiere el Promotor ó el actor, su abogado ó su Procurador á cualquiera autoridad [Tomo 3º, pág. 161].—El Decreto de 1º de Agosto de 1867, prohibió "á los Promotores Fiscales, Abogados de pobres y demas funcionarios del Poder Judicial, ser Apoderados, ejercer la profesion de Abogado y desempeñar los cargos de Asesor ó Arbitro," pena de destitución de empleo y de nulidad de sus actos; y para compezar á los mismos Promotores y á los Abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia, por tal prohibición, el Decreto de 7 del mismo mes y año, les aumentó 500 pesos de sueldo anual; pero el Decreto de

64.—RECUSACION.—SORTEO DE JURADOS.—En la Parte 1ª de mi tomo 2º pág. 306 asenté: que el procesado puede recusar por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie, dos personas de las insaculadas para el Jurado: que si hay dos procesados, cada uno puede recusar un insaculado; y que si los procesados son más de dos, y no se ponen de acuerdo respecto á los dos insaculados que se les permite recusar, la suerte designará cuáles deberán ser los dos reos, que deben ejercer el derecho de recusacion. Así, con efecto, aparece de las prescripciones de las leyes, que por estar intimamente conexas con las relativas á la formación del Jurado, me es preciso transcribir en seguida con ese enlace, advirtiendo que se trata de re-

31 de Mayo de 1869 declaró insubsistentes la prohibición repetida y el aumento de sueldos, únicamente respecto á los predichos Promotores y Abogados de pobres, declarando á la vez, que los Promotores "no pueden abogar en los tribunales á los cuales estén adscritos" (Parte 2ª cit., páginas 139 y 140) Quedó, pues, vigente la preinserta prohibición respecto á los demas Empleados del Poder judicial, y entre ellos, del Defensor Fiscal, á quien, como veremos adelante, ya habia prohibido el ejercicio de la Abogacia el art. 72 de la ley de 2 de Diciembre de 1867; no alcanzando yo la razon para la desigualdad en este punto, entre el Promotor, Abogado de pobres y el mismo Defensor.—La Circular de 6 de Diciembre de 1850, declaró que la preinserta de 27 de Marzo del mismo año (ant. pág. 332) sobre residencia de Suplentes y autoridades á quienes pedirán licencia para separarse de ella en caso de necesidad, es extensiva á los Promotores de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (Allí, pág. 225).—Por fin, la Circ. de 6 de Abril de 1850, deseando evitar á la Hacienda pública el gravamen de tener que remunerar al Suplente del Magistrado ó Juez recusado previene á los Promotores de Circuito y Distrito, que "no usen del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del Erario." (Allí, págin. 216).—La Ley de 22 de Mayo de 1834 en su art. 40 dice: El Promotor Fiscal será oído en todo juicio criminal, y cuando se interesen la causa pública y la Nacion. [Parte 2ª cit., pág. 254].—El laconismo de esta declaración hace preciso ocurrir por analogía, á las declaraciones relativas al Fiscal y Promotor general ántes precisadas, (en lo adaptables al Promotor), y á otras Disposiciones que lo han tenido presente.—En la Parte 2ª precitada, págs. 256 á 259, existe la reseña siguiente, que sin citar su origen, se apropió D. Jacinto Pallares, presentándola como estudio suyo en las págs. 534 á 536 de su plagiato, no sin las equivocaciones que precisaré.

—La Circ. de 6 de Diciembre de 1834 declara que así á los Jueces como á los Promotores se exigirá la responsabilidad si no agitan el curso y resolución de los negocios en que tenga interés el erario federal.—La Circular de 2 de Diciembre de 1848, recordando que es deber de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito promover de oficio y agitar todos los negocios en que tenga interés la Hacienda pública, ordena á los Jueces cuiden de que los Promotores cumplan con tal obligacion.—La Circ. de 27 de Julio de 1849 declara que no solo están autorizados los Jueces de Circuito y Distrito, lo mismo que los Promotores para celar y perseguir los contrabandos y fraudes, sino conforme á la Circular núm. 469 de la Direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 1841, en que se transcribe la órden del Ministerio de Hacienda de 11 del mismo, "están autorizados para intervenir en las descargas de buques, sus visitas, descarga, depósitos, cotejo de registros ó de manifiestos con los cargamentos, en la expedición de guías, asiento de éstas en los libros, y seguridad en las responsivas."—Sobre esta disposicion verdaderamente penosa hay que decir, que siendo el au-

cusacion, sin expresion de causa y con la sola protesta de no proceder de malicia.—He aquí las Disposiciones á que me contraigo [corrientes en mi tomo 3º págs. 293, 296, 404, 407, 408, 414, 422 y 429].—*Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869.* “ART. 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar más inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.” [El art. 11 del Decreto de

tor de esta nota Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacan en 1856, y el C. Mariano Ortiz de Montellano, administrador de la Aduana Marítima, este empleado le remitió confidencialmente una copia simple, que aseguró haber mandado sacar de una *Circular* del Ministerio de Justicia de 20 de Febrero de 1851, por cuya copia aparecia haber quedado derogada la expresada *Circular* de 27 de Julio de 1849 sobre intervencion de los Jueces y Promotores en las atribuciones y operaciones de las Aduanas, previniéndose, además: que si reciben alguna acusacion contra los jefes principales ó empleados de las mismas, se abstengan de suspenderlos, dando cuenta al Gobierno Supremo y á la junta directiva de crédito público conforme al art. 27 del Decreto de 17 de Febrero de 1837.”—Como en las colecciones de leyes y Decretos no se registra la supuesta *Circular* de 20 de Febrero de 1851, y por otra parte no la pude ver original en el archivo de la Aduana de Mazatlan, no he podido dar importancia, á la copia de que llevo hecha mencion, pero por lo que pudiera haber de verdad en esto, consigno tal particular.—El “Refundidor de nuestra Legislacion” en la pág. 96 de su supuesta “refundicion metódica,” á pesar de ocuparse de los deberes de los Jueces en el FUERO COMUN, dice que es uno de aquellos, “agitar de oficio los negocios que se sigan en sus Juzgados en que tenga interes el erario” y cita en comprobacion de esta doctrina, en vez de las Disposiciones terminantes preinsertas, á “Peña y Peña, fundado en la *Ley de 13 de Setiembre de 1813* y 14 de Febrero de 1826, art. 14,” pero es el caso que el artículo 14 de la ley de 14 de Febrero de 1826 solamente dice: que “cada parte podrá recusar sin expresion de causa un individuo de la Suprema Corte en las Salas que se componen de tres, y dos en las de cinco.” ¡Vaya un trabajo de comprobacion con que el copista presuntuoso tanto como negligente, regala á los “principiantes y á los hombres de la cinca” para quienes escribió sus malas copias!—La *Circ. de 11 de Octubre de 1850*, que D. Jacinto presenta como de 11 de Enero, dispone: “que los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales tengan el más puntual y eficaz cumplimiento y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, de que los Promotores Fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como representantes de los derechos ó intereses de la federacion, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus Tribunales superiores, acusando en debida forma á los Jueces [locales] que no cumplan con sus deberes hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos Tribunales superiores ó Gobiernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente á sostener los derechos de la federacion, y al cumplimiento de las leyes generales.... bajo el concepto de que las omisiones en el cumplimiento de lo dicho, los harán incurrir en responsabilidad que los Tribunales de Circuito y Jueces de Dis-

5 de Noviembre de 1847 excluyó de la obligacion de ser Vocal de Consejo de Guerra al oficial retirado; pero la *Circular* de 10 de Agosto de 1836 derogó dicho artículo. Tomo 3º, página 294]. “Art. 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion, ántes de procederse al sorteo.”—*Reglamento de la anterior ley expedido en 19 de Febrero de 1869.*—“ART. 9º Concluido el sumario, el Fiscal sin tomar confesion con cargos, ni formular pedimento alguno, lo pasará al Comandante ó general en Jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que conforme á la ley deben entrar al sor-

trito cuidarán de exigir irremisiblemente.”—*Circular de 31 de Julio de 1852.*—Procedimiento de oficio, judicial ó extrajudicial, en averiguacion de fraudes.—“Ministerio de justicia y negocios Eclesiásticos.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente poner término al escandaloso contrabando que se comete en la introduccion de efectos extranjeros, y pareciéndole muy difícil, si no es que toque en imposible, que á las autoridades así de la federacion como de los Estados, se les oculten unos hechos que casi se hacen públicos, y cuya noticia llega hasta esta capital; deseando igualmente evitar el escándalo de que unos cuantos comerciantes acomodados corrompan la moral de los empleados públicos con el cohecho y la seduccion, y que éstos sacrifiquen hasta la existencia de las propias autoridades constitucionales, permitiendo que se menoscaben las rentas públicas de que aquellas subsisten, y queriendo por último el Exmo. Sr. Presidente hacer los esfuerzos debidos para que la percepcion y administracion de las rentas públicas sean tales como deben ser, me ordena prevenir á todos los Jueces de Distrito y Circuito de la federacion, á los Promotores y por los ministerios respectivos á los demas empleados en la hacienda pública federal, y á las autoridades de los Estados, que tan pronto como llegue á su noticia que se han descargado ó introducido en nuestras costas ó fronteras, algunos efectos, sin pagar los correspondientes derechos á la Nacion, procedan de oficio á tomar las respectivas informaciones, ya sean judiciales, los que tengan jurisdiccion para hacerlas con este carácter, ó ya gubernativos, dando cuenta inmediatamente que comiencen estas diligencias, al Supremo Gobierno para su conocimiento; en el concepto de que, si de las judiciales no resultaren pruebas bastantes para imponer las penas de la ley, no se omitirá por esto dar cuenta al Gobierno con un extracto de dichos procesos, así como darán de ella los demas empleados y autoridades de la Federacion y de los Estados, con los expedientes originales que hayan formado, pues si bien no puede estar expedito en ellos el resorte judicial para aplicar ninguna ley al caso particular que en ellas se inquiera, la autoridad gubernativa, sin embargo, podrá considerarlos como bases para dictar algunas medidas generales, ó para hacer uso aun de las medidas particulares, que eviten para lo sucesivo la defraudacion de la Hacienda pública; no siendo por demas recordar á los causantes y empleados, que teniendo el Gobierno general, conforme á las leyes, la autoridad bastante para separar á éstos de sus destinos, si perdieren su confianza, y para expulsar á los extrñjeros que intenten eludir el cumplimiento de las leyes del país, usará de estas facultades con la frecuencia, rectitud y energía, que imperiosamente demandan el empobrecimiento en que ha venido á caer la Hacienda pública por esas defraudaciones, y la inmoralidad y corrupcion á que han sido reducidos muchos empleados, cuyos males se hacen sentir aun entre las demas clases de la sociedad, llegando con el tiempo, si no se corrige éste mal con oportunidad, á ser la causa principal de que se relajen todos los vínculos sociales.—Y lo comunico á